

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO
(META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia este Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso, a través de apoderado, el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA** candidato del Partido Político de Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA** candidato del Partido Político de Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, al considerar que el elegido incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199¹ del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, la cual será de conocimiento por este Tribunal en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 ibídem y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA** para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA**, en el Concejo Municipal de Villavicencio y/o en la dirección señalada en el folio 16 de la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 2020-00012-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOUR VS. DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA- CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

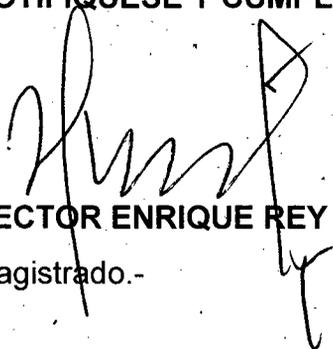
Radicación: 2020-00012-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOUR VS. DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA- CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

en cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5° del artículo 79 del CGP.

DÉCIMO: REQUERIR al demandante para que aporte tres (3) copias de la demanda y sus anexos en medio magnético para las notificaciones correspondientes, atendiendo que no se cumplió con dicha carga, toda vez, que los tres cd's aportados no contienen dicha información, pues se evidenció que dos de ellos se encuentran en blanco y el otro solo contiene copia de unos contratos.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO** identificado con C.C. N° 1.072.660 de Chía (Cund.) y portador de la T.P. N° 243.057 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-